

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05001 31 03 019 2021 00435 00
Asunto	Suspende proceso

1. Objeto

Procede el Despacho en esta ocasión a decidir lo relativo a la suspensión del proceso al haberse dado inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización solicitado por la sociedad Frugal S.A.S., el pasado 4 de febrero.

2. Antecedentes

Mediante autos de 18 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de Alico S.A y en contra de Frugal S.A además se decretaron las medidas cautelares solicitadas (Cfr. archivo 10, C1 y archivo 02, C2).

Seguidamente en auto de 1 de febrero del año en curso, se requirió al demandante para que notificara al ejecutado en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (Cfr. archivo 13, C1); dentro de dicho término, el ejecutante solicitó una nueva medida cautelar, misma que fue decretada en auto del pasado 8 de febrero, en el cual, además, se limitaron las medidas ya decretadas y se tomó nota de un embargo de remantes.

Por su parte, el 9 de febrero del presente año, la representante legal de Frugal S.A comunicó a esta dependencia judicial el inicio del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización solicitado por dicha sociedad, mismo que se produjo el 4 de febrero de 2022.

A su turno, en memorial del 9 de febrero de los corrientes la parte ejecutante aportó constancia de notificación de Frugal S.A, quien en escritos de los días 10 y 18 del mismo mes y año formuló recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual gravitó en dos motivos de informalidad, en primer lugar, en torno a que no era dable expedir dicho auto ni continuar con el presente proceso en virtud del inicio trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad Frugal S.A.S., en los términos del Decreto 560 de 2020, luego, debe revocarse la orden de apremio y, en su lugar, rechazarla disponiendo su remisión al juez del concurso; en segundo lugar, en relación a los requisitos formales del título, por considerar que es necesario probar el origen del valor señalado como adeudado en el pagaré base del recado, esto es, la obligación que contiene, al tratarse de un título complejo.

3. CONSIDERACIONES

3.1 El Decreto Legislativo 560 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica, consagró en su Título II, dos procedimientos especiales recuperatorios, que flexibilizan el régimen de insolvencia, a saber, la

negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y procedimiento de recuperación empresarial.

El primero de ellos, está regulado en el artículo 8 del aludido decreto y establece en el párrafo 1º los efectos durante el término de negociación, entre ellos: *“1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores” y “2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.”*

A su turno y en consonancia con el segundo efecto mencionado, el Decreto 842 de 2020, por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en su artículo 6, relativo a la publicidad de la admisión del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización y al procedimiento de recuperación empresarial, establece como obligaciones del deudor –solicitante-, entre otras, *“3. Informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.”*

Seguidamente, el artículo 7 del Decreto 842 de 2020, indica que la suspensión de los procesos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos en contra del deudor solo aplican respecto a las categorías de acreedores con las que se negocie un acuerdo de reorganización o adelante un procedimiento de recuperación empresarial, categorías que se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

De las aludidas normas, se desprende que, como lo ha indicado la superintendencia de sociedades, *“(…)a diferencia de lo que ocurre en los proceso de reorganización, en los procesos de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización: (i) los procesos ejecutivos se suspenden, (ii) no se remiten al procesos concursal; (iii) las medidas cautelares practicadas en procesos de ejecución no se ponen a disposición del Juez del concurso; el Juez no cuenta con la facultad de levantar medidas cautelares por expresa disposición legal y (iv) dado que no se designa promotor, no hay auxiliar de la justicia (...)”*¹

3.2. Caso concreto. En el asunto *sub examine*, se tiene que, el 9 de febrero de 2022 el representante legal de Frugal S.A cumplió con el deber consagrado en Decreto 842 de

¹ Auto de 26 de octubre de 2020. Expediente 84339. (2020-01-565543)

2020, artículo 6, numeral 2, relativo a informar a todos los jueces la expedición del auto fechado **4 de febrero del año que corre**, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Medellín admitió e inició al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización solicitado por aquel. (Cfr archivo 14, C1).

Adicionalmente, consultado en la página web del RUES el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada, se desprende la anotación *“Por Auto No. 2022-02-002428 del 04 de febrero de 2022 de la Superintendencia De Sociedades de Medellín, **inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de marzo de 2022**, con el No. 539 del Libro XIX, se inscribió Inicio del proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.”* (Negrilla fuera de texto. Cfr. archivo 21, C1, pág. 2).

Así las cosas, con antelación a la comunicación allegada por el representante legal del ejecutado de 9 de febrero de 2022, no era dable conocer por parte de este Despacho el trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización en el que se encuentra inmerso el ejecutado, en tanto, en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad anexo a la demanda no se evidenció anotación alguna que diera cuenta de tal situación, sumado a que, solo desde el 1 de marzo de 2022 se dio publicidad en tal registro al inicio del trámite especial en cuestión; por tal motivo, las actuaciones hasta dicha fecha permanecen incólumes.

En esa misma línea, debe decirse que, la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago data de una fecha anterior a auto admisorio de la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, es decir, fue proferida con antelación al 4 de febrero de 2022, de ahí que no se configure en él irregularidad alguna con ocasión a la admisión del procedimiento especial adelantado por el demandado.

Lo mismo sucede con las providencias de fechas 18 de enero y 8 de febrero de esta anualidad (Cfr. Archivos 02 y 12, c2), por cuanto, obedecen al decreto de medidas cautelares de embargo de cuentas y de un crédito, las cuales se encuentran practicadas, conforme lo regla el artículo 593 numerales 4 y 10 de C.GP (Cfr. archivos 03 y 13, c2). Igual circunstancia ocurre frente al embargo de remanentes solicitado y del cual se tomó. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2 del artículo 138 del CGP.

Ahora, está acreditada la configuración de una causal de suspensión del presente proceso, de cara a lo preceptuado en el numeral 2, parágrafo 1, artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020, por lo que, no resulta plausible la resolución de ninguna de las solicitudes que se encuentran pendientes al interior de este trámite, a saber, la notificación del ejecutado y el recurso de reposición por este propuesto.

Pese a ello, es imperioso resaltar que, el primer motivo de inconformidad del recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago queda aquí resuelto por abstracción, razón por la cual, reanudado el presente proceso se desatará el medio de impugnación en lo atinente a los reparos restantes formulados contra dicha providencia.

En suma, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 560 y en los artículos 6 y 7 del Decreto 842 de 2020, dado que el pasado 4 de febrero fue admitido trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización presentado por la sociedad Frugal S.A, se dispondrá la suspensión del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, sin que sea necesaria la remisión del mismo al juez del concurso ni dejar a su disposición las medidas cautelares decretadas y, superada la causal de suspensión, de ser el caso, se reanudará el proceso continuando el trámite pertinente.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo por encontrarse el deudor Frugal S.A en procedimiento de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

Segundo. Oficiase al Juez del concurso, Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Medellín con el fin de que indique (i) el estado actual del procedimiento de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización solicitado por Frugal S.A., (ii) las categorías de acreedores con las que se está negociando el acuerdo de reorganización, así como para informarle la existencia del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626250e86c375296f0a6053c3f20194113ddadc2acc8ce6ac658412a3f3abd27**

Documento generado en 09/03/2022 04:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>